

INE/CG478/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-231/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG267/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG267/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril de dos mil dieciséis, el partido MORENA, por conducto de quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la Resolución referida.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto que esta autoridad de manera fundada y motivada, determine la responsabilidad del Partido MORENA únicamente respecto de la conclusión 4, una vez que a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato y, en caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión del partido político de reportar la existencia o no de casa de precampaña de Héctor Martín Garza González y, de proceder, imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-231/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión 4 en la parte conducente de la resolución INE/CG267/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación. Ahora bien, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña a los

cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-231/2016.

3. Que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar únicamente la Resolución INE/CG267/2016; no obstante ello, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO, Apartados III y IV de la sentencia de mérito relativo al “Estudio de fondo”, así como del “Análisis conjunto de agravios respecto de la determinación de infracciones” e “Individualización de sanciones” de la sentencia recaída a la Resolución en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**CUARTO. Estudio de fondo.** Las alegaciones que el Partido Político Nacional MORENA expone en vía de agravios se dirigen a cuestionar por una parte la determinación de diversas infracciones en materia de fiscalización y, por otra parte, la individualización de las sanciones respectivas.*

Previamente al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en ese aspecto.

(...)

III. Análisis conjunto de agravios respecto de la determinación de infracciones.

Ahora bien, el partido político MORENA cuestiona todas y cada una de las infracciones en materia de fiscalización que se le atribuyen, cuestionamientos que, dada su íntima vinculación, serán analizados en forma conjunta.

(...)

Conclusión 4

*Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio expuesto por MORENA, relativo a que, sin fundamento ni motivación alguna, el Consejo General responsable determinó imponerle una sanción por \$4,200.00 por la pretendida omisión de reportar el domicilio y el registro contable de un inmueble utilizado como casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador.*

Expone que la responsable no demuestra que existiera la casa de precampaña, pues simplemente señala que se debió reportar el gasto por una casa de precampaña por el precandidato a Gobernador, aunque esta no exista, lo cual, estima es contrario a la Legislación Electoral, dado que el Reglamento de Fiscalización no obliga a los partidos políticos o precandidatos a contar forzosamente con una casa de precampaña, solamente establece el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, a juicio del instituto político apelante, la responsable impone una sanción que viola el debido procedimiento al no aportar pruebas que acrediten la existencia del gasto, por lo cual lo deja en estado de indefensión al exigirle reportar un gasto inexistente, toda vez que no hay pruebas en el Dictamen Consolidado ni en los anexos del mismo por las que se acredite la existencia de la casa de precampaña del precandidato a Gobernador.

Al respecto, cabe señalar que mediante oficio INE/UTF/DAL/6290/16, notificado a MORENA el veinticuatro de marzo de este año, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante que no reportó el inmueble utilizado como casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador, requiriéndole para que presentara a través del Sistema Integral

de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido recurrente no dio contestación alguna a tal observación y requerimiento, por lo que la responsable, en la resolución impugnada, le estimó como infractor de la normativa electoral y le impuso una sanción por el supuesto gasto no reportado.

A juicio de esta Sala Superior asiste la razón al partido político y es procedente, conforme a Derecho revocar, en esta parte, la resolución controvertida.

Al respecto, el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente sea que se trate de una aportación en especie o de un gasto hecho, sin que se establezca, para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de "registrar al menos un inmueble".

A juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte el deber de los partidos políticos, por lo que se refiere a las erogaciones de las casas de precampaña, de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, para lo cual el reporte correspondiente, en su caso, debe ser en el sentido de tener o no tener casa de precampaña y en este segundo supuesto proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

En este orden de ideas, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que indebidamente le fue impuesta multa por omitir reportar los

gastos por concepto de un inmueble utilizado como casa de precampaña, sin que existan en autos los elementos para acreditar la existencia de la misma, por lo que es conforme a Derecho revocar la resolución controvertida en cuanto a la conducta precisada en la conclusión 4, y la sanción impuesta a partir de la misma, toda vez que la responsable estaba obligada a especificar los elementos de prueba que de forma objetiva le condujeron a concluir la existencia de una casa de precampaña y no a hacer un pronunciamiento genérico en el sentido que lo hizo.

Lo anterior, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato y, en su caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión del partido político de reportar la existencia o no de casa de precampaña de Héctor Martín Garza González.

IV. Individualización de sanciones

(...)

Dado que quedó sin efecto la sanción determinada en la conclusión 4, a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis de las alegaciones que se exponen respecto de la individualización.

(...)"

Lo anterior, a efecto que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que el partido Morena no reportó el inmueble utilizado como casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.
- Que el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente sea que se trate de una aportación en especie o de un gasto hecho, sin que se establezca para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de “registrar al menos un inmueble”.
- Que del precepto reglamentario referido, se advierte el deber de los partidos políticos de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, la existencia o no de una casa de precampaña y, en caso de existir, proporcionar la información comprobatoria que corresponda.
- Que el hecho de haber localizado gastos en eventos por concepto de propaganda consistente en lonas, playeras, sillas, volantes, entre otros, no es un elemento objetivo para concluir la existencia de una casa de precampaña.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG266/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, en la parte conducente al Partido Morena, en los términos siguientes:

4.1.9 MORENA

(...)

a.3 Casas de precampaña

Mediante orden de verificación núm. PCF/CMR/138/2016 expedida por el Dr. Ciro Murayama Rendón, presidente de la CF y con el fin de corroborar el cumplimiento

de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación de casas de precampaña del precandidato al cargo de Gobernador, con el objetivo de identificar la existencia de casas de precampaña que deban ser reportados en los informes de precampaña. De las visitas de verificación realizadas, se determinaron las siguientes observaciones:

- ◆ *De la revisión a la información contenida en el SIF V 2.0, apartado “Informes”, sub-apartado “Casas de Precampaña”, se observó que MORENA no reportó el domicilio de un inmueble para el uso o goce temporal para la casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6290/16 recibido por Morena el 24 de marzo de 2016.

Morena no emitió respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón la observación, no quedó atendida.

De los procedimientos de auditoria realizados por el personal de la UTF, se localizaron gastos en eventos por concepto de renta de salón y propaganda consistente en lonas, playeras, sillas, volantes, fotografías, estructura metálica y equipo de sonido, por lo cual es indispensable para el precandidato contar con un inmueble para su guarda y custodia. Por tal razón la observación quedó no atendida.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-231/2016, se hace la siguiente precisión:

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/6290/16, notificado a MORENA el 24 de marzo de 2016, se le hizo del conocimiento de dicha observación, requiriéndole para que presentara a través del Sistema Integral de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Morena no emitió respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, no es óbice a esta autoridad que el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los partidos políticos de informar al Instituto Nacional

Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, la existencia o no de una casa de precampaña y, en caso de existir, proporcionar la información comprobatoria que corresponda; es decir, la obligación de registrar al menos un inmueble corresponde únicamente a la etapa de campaña y no así, de la precampaña.

En este sentido, el hecho de haber localizado gastos en eventos por concepto de propaganda consistente en lonas, playeras, sillas, volantes, entre otros, no es un elemento objetivo para concluir la existencia de una casa de precampaña del mencionado precandidato; por tal razón la observación **quedó atendida**.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR PRESENTADO POR MORENA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

(...)

4. Morena omitió reportar el domicilio y el registro contable de un inmueble utilizado como casa de precampaña, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar que existió una casa de precampaña del precandidato al cargo de Gobernador; por tal razón la observación **quedó atendida**.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-231/2016.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-231/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG267/2016 relativas al Partido Morena, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **24.5**, inciso **c)** relativo a la conclusión **4**, respecto a los egresos no reportados, en los términos siguientes:

Derivado de las modificaciones realizadas con relación a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de reportar el domicilio y registro contable de un inmueble utilizado como casa de precampaña por su precandidato a Gobernador, por un importe valuado en \$4,200.00.

Es relevante mencionar que el Considerando 24.5, inciso c) de la Resolución en comento, se refiere a los egresos no reportados; es decir, dicho apartado se componía por las conclusiones 2 y 4; sin embargo, la autoridad jurisdiccional solamente revocó lo relativo a la conclusión 4. Así, la infracción relativa a la conclusión 2, ha quedado firme, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

7. Que el Resolutivo QUINTO de la Resolución INE/CG267/2016, relativo al partido Morena, queda de la manera siguiente:

Resolución INE/CG267/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
4. Morena omitió reportar el domicilio y el registro contable de un inmueble utilizados como casa de precampaña de su precandidato, por un importe valuado de \$4,200.00.	\$4,200.00	Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).	Se Subsana	N/A	N/A

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, la sanción impuesta al **Partido Morena** en la conclusión 4 queda sin efecto.

9. Que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0038/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, incisos d) y e), del Reglamento de Fiscalización, cuando se trate de Partidos Políticos Nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado para los efectos.

10.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG266/2016** y la Resolución **INE/CG267/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Tamaulipas, del Partido MORENA, respecto de la conclusión **4**, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-231/2016**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**